

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 4

Decisión impugnada: No. 968-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 12 de enero del 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.

Recurrido: Julio Rafael Damirón.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de octubre de 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión núm. 968-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero del 2005, mediante Resolución de Homologación núm. 968-04, sobre recurso de queja núm. 1758;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y el recurrido Julio Rafael Damirón, quien no compareció;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído a la Dra. Brenda Recio por sí y por Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: **APrimero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión No. 968-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución No. 968-04 de fecha 12 de enero del 2005, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación presentada por Julio Rafael Damirón; **Tercero:** Condenar a Julio Rafael Damirón, al pago de los montos debidos hasta la fecha@;

La Corte, luego de deliberar decide: **AÚnico:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia@;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1758 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, adoptó la decisión núm.

968-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 12 de enero de 2005, cuya parte dispositiva establece: **APrimero:** En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Queja No. 1758, interpuesto por el señor Julio Rafael Damiron, contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger parcialmente el Recurso de Queja descrito, por las razones precedentemente expuestas y, en consecuencia: a) Ordenar a la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acreditar de la factura de julio del 2004, correspondiente al servicio telefónico No. 508-0408, la suma de RD\$429.03 por concepto de llamadas a celulares y larga distancia y de la factura de agosto del 2004, la suma de RD\$2,142.47 por el mismo concepto, para un total de RD\$2,571.50, más los impuestos y moras que dicha suma haya generado; b) Ordenar a la prestadora, Verizon Dominicana, C. por A., una verificación técnica de la línea telefónica correspondiente al número 508-0408, a fin de comprobar si existen o no conexiones irregulares, según lo reportara el usuario@;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 20 de abril del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 25 de mayo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 25 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos que: **A**Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión núm. 986-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado núm. 75-04 fundamenta vagamente su decisión con la sola afirmación de que Verizon Dominicana, C. por A., supuestamente **A**no pudo demostrar, ni documental ni verbalmente, que desde el teléfono objeto de reclamo, núm. 508-0408, se realizaran todas las llamadas disputadas@ y que además **A**el usuario expresó haber notado en su teléfono cruce de línea y manifestó su sospecha de que en el edificio en donde reside y está instalado el servicio, pudiese existir una conexión irregular@; que el plazo otorgado a los usuarios por el Reglamento para reclamar por ante los cuerpos colegiados es de 15 días a partir de la fecha de vencimiento de la factura que se reclama, en este caso, el 13 de julio del año 2004; que, por ende, si la fecha de vencimiento de pago de la factura fue el 13 de julio del año 2004, la reclamación por ante los cuerpos colegiados solo podía interponerse hasta el 28 de julio del año 2004; que, como el señor Julio Rafael Damiron interpuso su reclamación el 3 de septiembre del año 2004, es extemporánea la reclamación y, por tanto, es inadmisibles a los fines de su interposición y posterior conocimiento, por tanto, al estar los cargos de esta factura vencidos por más de 15 días antes del 3 de septiembre del año 2004, fecha de reclamación, los mismos debieron ser descartados por estar afectados de caducidad y, en consecuencia el recurso@;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: **A**que en fecha 4 de diciembre del 2004 este Cuerpo Colegiado, en su primera sesión de

trabajo, se avocó a estudiar el expediente a los fines de examinar su contenido y evaluar las peticiones de las partes, encontrándose que aunque la presentación de la reclamación por el usuario ante la prestadora, respecto a la factura de julio del 2004, estaba fuera del plazo del artículo 9.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones, el hecho de que la prestadora le haya recibido al usuario la reclamación de dicho mes de julio conjuntamente con el mes de agosto del 2004, otorgándole un número de reclamación, validaba la misma, toda vez que de acuerdo con dicho artículo, la responsabilidad del plazo fijado por el mismo recae sobre la propia prestadora, y lo procedente era que la prestadora le notificara al reclamante la decisión tomada dentro del plazo del artículo 11.1 del citado Reglamento, por lo que es admisible la reclamación del usuario sobre la factura del mes de julio del 2004; que del análisis de las dos (2) únicas pantallas del teléfono 508-0408 depositadas por la prestadora, comparándolas con las facturas de julio y agosto del 2004 correspondiente a ese mismo número, este Cuerpo Colegiado pudo determinar una considerable diferencia que le permitió colegir que muchas de las llamadas de larga distancias no se justificaban, siendo relevante el hecho de que se hubiesen facturado en julio treinta y dos (32) llamadas y en agosto cincuenta y dos (52) llamadas de larga distancia, para un total de ochenta y cuatro (84) llamadas de un (1) minuto de duración, en períodos muy cortos de tiempo y a lugares tan distantes como Bronx, N. Y., New York, N. Y., New Brinswek, N. Y., Santurce, P.R, Pasadena, Ca, España y otros; que asimismo, aparecen en las facturas de julio y agosto trescientas noventa y tres (393) llamadas a celulares de un (1) minuto de duración, lo que no se justifica con el detalle del tráfico de llamadas depositadas por la prestadora según el análisis que hiciera este Cuerpo Colegiado; que en la comparecencia personal el usuario expresó haber notado en su teléfono cruce de líneas y manifestó su sospecha de que en el edificio en donde reside y está instalado el servicio telefónico, pudiese existir una conexión irregular, lo cual informó ya había reportado a la prestadora@;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 968-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 12 de enero del 2005, mediante Resolución núm. 968-04, sobre recurso de queja núm. 1758; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do